

# *Fundamentos de la Ley 8333*

La Plata, 5 de julio de 1974.

Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de remitir el adjunto proyecto de Ley, por el cual se extiende al caso de adopción de menores de edad el pago de subsidio por nacimiento del “Seguro familiar” instituido por la Ley 7.446 y su modificatoria 7.974.

En el régimen de nuestro derecho positivo de fondo, la situación del hijo adoptivo se ha asimilado a la del hijo legítimo al menos en las relaciones entre adoptante y adoptado, conforme resulta de los artículos 14,18,20 y concordantes del vigente Decreto Ley 19.134 del año 1971 y con anterioridad Artículo 12 de la Ley 13.252.

Así se receptó en nuestro ordenamiento jurídico un instituto que responde a una sentida necesidad social, y cuya importancia bien puesta de resalto por el entonces diputado Benítez, al fundamentar el proyecto que luego se convirtiera en la Ley 13.252, al señalar que la adopción “por una parte brinda protección al menor, por otra da hijos a quien no los tiene de su sangre. Atiende a ambos aspectos, colma dos vacíos salva dos obstáculos sociales el de una niñez desviada o en trance de desviarse, y el de una paternidad frustrada o imposible” (Diario de sesiones de la Cámara de diputados”, 23 de junio de 1948. P.1188)

Como consecuencia de la adopción nacen para el adoptante los mismos deberes y obligaciones del padre legítimo, justificándose por lo tanto que correlativamente se le acuerden idénticos derechos que a este último. Situación está que ya fue contemplada en el ámbito de la Administración Provincial, en lo que respecta a beneficios por cargas familiares, puesto que el decreto 507/973 que establece las “asignaciones familiares” del personal de la Administración Pública, ya prevé en sus artículos 1, inciso c) y 4 una asignación por “adopción” equiparada a la que se acuerda por nacimiento de hijo en su artículo 3 atribuyéndose por igual las restantes asignaciones; por hijo, familia numerosa, escolaridad primaria, media y superior, sin discriminación o distingos que atiendan a los distintos tipos de filiación.

Por el contrario la Ley 7.446, modificada por la 7.974, que instituyera el “seguro familiar” para los agentes de la Administración pública, solo contempla el pago de un

subsidio por nacimiento de hijo, mas sin incluir previsión alguna para los casos de adopción de menores de edad.

Siendo interés del Estado, como siempre inspirado en la “salud del pueblo” (“salus populus suprema lex”), brindar su más decidido apoyo al instituto de la adopción de menores de edad, del mismo subsidio del “seguro Familiar” que actualmente se acuerda por nacimiento de hijos, completándose así en el ámbito de los servidores estatales, el sistema de estímulo a la familia adoptiva del decreto 507/973.

Encarezco pues vuestra honorabilidad prestar sanción al proyecto adjunto, en la seguridad de que el mismo habrá de llenar una sentida necesidad social.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

*H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
Provincia de Buenos Aires  
Secretaría Legislativa - Información Legislativa*

